

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que el día 20 de agosto de 2021, estando dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 13 del mismo mes y año, la apoderada judicial de la parte llamante en garantía, radica a través del correo electrónico del despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación. A Despacho para que provea, Medellín, 23 de agosto de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandantes</b>	Erika Johana Londoño Munera y Jhon Anderson Taborda Londoño.
<b>Demandados</b>	Héctor Torres, Banco Davivienda y otros.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2019 00306 00</b>
<b>Asunto</b>	Incorpora - Resuelve recurso.
<b>Auto interloc.</b>	# 1150.

#### **I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.**

Se incorpora al expediente híbrido, memorial radicado de manera virtual el día 20 de agosto de 2021, por medio del cual la apoderada judicial de la parte llamante en garantía, radica recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el día 13 de agosto de 2021, por medio del cual se le requirió previo a desistimiento tácito.

#### **II. RESUELVE RECURSOS.**

##### **Antecedentes:**

Por auto del 13 de agosto de 2021, se le requirió previo a desistimiento tácito a la apoderada judicial de la parte llamante en garantía, con el fin de que aportará evidencia de que la parte llamada en garantía había tenido conocimiento de la notificación electrónica enviada por la togada, bien fuera demostrando acuse de recibido remitido por la propia parte, o que la empresa de mensajería certificará que el mensaje había sido abierto y/o leído, y/o los archivos descargados.

Para el día 20 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte llamante en garantía, estando dentro del término de ejecutoria del mencionado auto,

presenta recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, centrando su inconformidad contra la providencia, en que, a su criterio la notificación de la llamada en garantía, *“...cuenta con ACUSE DE RECIBIDO certificado por la empresa de envíos Servientrega y que conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 basta con el acuse de recibido por parte de la persona para que se entienda como notificado dentro del proceso...”*, por lo que lo solicitado por el despacho es exagerado y *“...constituye una exigencia adicional del juez que no consulta el intereses normativo planteado en la ley...”*, dado que el notificado puede eludir la apertura del correo electrónico, y por lo tanto ello es una desproporción que quedaría al arbitrio del notificado.

La recurrente cita que *“...la corte suprema de justicia 690 del 2020 (20190231901), que estableció que “...lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo...”*, y más adelante la misma corporación amplía los argumentos cuando se refirió al respecto así: *“...Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia...” sentencia STC 3586-2020...”*. Y finaliza su escrito solicitando que se surta el recurso en el efecto correspondiente, teniendo en cuenta la notificación remitida.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

#### **Consideraciones:**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas, de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria.

El requerimiento previo a desistimiento tácito, bien sea de la demanda y/o de determinada actuación, tiene dentro de sus finalidades, procurar que el proceso siga su curso normal, y en caso de que ello este a cargo de alguna de las partes intervinientes en el litigio, el despacho lo pueda requerir para el avance efectivo del mismo, so pena de tenerse por desistida la actuación, o la demanda, dependiendo del caso en concreto.

Para el caso que nos ocupa, el despacho observó que la apoderada de la parte actora, aportó evidencia de la gestión de notificación realizada a la parte llamada en garantía, y con ella, se adjuntó una certificación expedida por la empresa de mensajería, en la que se evidencia un *“...Acuse de recibido...”*, el cual se emitió 28 segundos después de enviado el mensaje de datos; por lo que, para esta agencia judicial, lo único que confirma ese *“...acuse de*

*recibido...”, es que el mensaje se entregó en el correo electrónico al que iba dirigido, más no que la parte demandada haya tenido conocimiento de la notificación electrónica enviada.*

Precisamente por ello, fue que en el auto del 13 de agosto de 2021, se le indico a la memorialista que “...no es lo mismo que el mensaje de datos sea recibido en el correo electrónico del destinatario, a que el destinatario haya tenido conocimiento de la notificación, pues puede ocurrir que el correo electrónico este vigente, y por ende la empresa de mensajería certifique que el mensaje fue recibido (es decir entregado en ese correo electrónico), pero la parte demandada o no lo use, o lo use de manera esporádica, y no logre tener conocimiento de la notificación, y es por ello que solo se puede tener por notificada a una parte, cuando obre prueba si quiera sumaria de que tuvo acceso a la información...”

Por lo tanto, para esta agencia judicial, no son de recibo los argumentos de la recurrente; puesto que no se trata de dejar al arbitrio de la parte que se pretende notificar (en este caso llamada en garantía), si abre o no el mensaje de datos (notificación electrónica), sino que el despacho, para poderla tener como debidamente notificada, debe verificar que la parte tuvo conocimiento del proceso; pues del adecuado trámite de la notificación dependen derechos fundamentales de la parte a convocar al proceso; y es por ello que la Honorable Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-420 de 2020** (es decir en sentencia de CONSTITUCIONALIDAD), decidió:

*“...**Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”* (negritas y subrayas nuestras).

Lo expuesto por la Corte Constitucional en dicha providencia, se basa, entre otras razones, en que:

“...350. El Consejo de Estado<sup>[551]</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>[552]</sup> y la Corte Constitucional<sup>[553]</sup> coinciden en afirmar que **la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...” (...)

“...352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su**

**envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución...** (...)

“...353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, **es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso.** En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...”.

(Negrillas y subrayas nuestras).

Así las cosas, si por el despacho no se evidencia que la parte tuvo conocimiento de la notificación electrónica, es imposible desconocerle las garantías fundamentales y procesales de la parte que se pretende convocar la litigio, y tenerlo como notificado; pues ello iría en contravía de la normatividad legal vigente que regula dicho trámite, y de la constitución misma, como claramente se desprende de la jurisprudencia de constitucional en cita.

Asunto que cobra mayor relevancia, cuando en el documento aportado por la apoderada de la parte llamante en garantía, con el fin de demostrar de donde había obtenido el correo de la demandada (certificado de UbicaPlus), se observa que la señora **Ramírez** registra cuatro correos electrónicos diferentes, de los cuales tres de ellos tienen anotación de “...Último Reporte...” en el año 2021.

Por lo expuesto, se despacha de manera desfavorable el recurso de reposición presentado en contra del auto del 13 de agosto de 2021.

Ahora con relación al recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria a la reposición, habrá de indicarse que al tenor de lo dispuesto en los artículos 317 (que regula el trámite del desistimiento tácito), y 321 (que consagra las providencias contra las que procede la apelación) de C.G.P, el mismo no es procedente; pues en ninguno de los artículos mencionados, ni en otros artículos del C.G.P., o en disposición normativa complementaria del C.G.P., se encuentra consagrado el recurso de apelación frente al auto que requiere previo a desistimiento tácito, o cuando el despacho requiere con el fin de que se aporten evidencias de cara a resolver sobre un intento de notificación a una parte que haya de convocarse al litigio, que es el contenido

de la providencia que en este asunto se recurre. Por lo tanto, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, habrá de negarse.

En vista de que el recurso de reposición se despacha de manera desfavorable, y que no es procedente el recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria, se hace necesario para la continuidad del proceso, **requerir** nuevamente a la apoderada judicial de la parte llamante en garantía, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que en el término máximo de 30 días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito al llamamiento, proceda a cumplir con lo consagrado en el numeral segundo del auto proferido el 13 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero:** **NO reponer el auto** del 13 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo:** **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** **Se requiere** a la apoderada judicial de la parte llamante en garantía, bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P, es decir previo a desistimiento tácito, para que cumpla con lo dispuesto en auto del 13 de agosto de 2021.

**Cuarto:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24/08/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **127**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**